

**Recurso nº 444/2026**  
**Resolución nº 497/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLUB DEPORTIVO XTREME SPORT, S.L., contra el Acuerdo, de 3 de agosto de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se adjudica el contrato *denominado “Concesión de la obra pública y posterior explotación del Centro Deportivo del Barrio Centro del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid”*, número de expediente 1385/2026, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados, el 19 de mayo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.257.531 euros y su plazo de duración será de 40 años.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores.

**Segundo.-** Tramitado el procedimiento de licitación, el 3 de agosto de 2026, se adjudica el contrato a SUPERA RIVAS, S.L.

**Tercero.-** El 21 de agosto de 2026, CLUB DEPORTIVO XTREME SPORTS, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 24 del mismo mes, solicitando que se excluya la oferta del adjudicatario del contrato y que se le adjudique a él el contrato. Asimismo, solicita el acceso al expediente de contratación y la suspensión del procedimiento de licitación.

El 8 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso. Además, solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. SUPERA RIVAS, S.L., adjudicataria del contrato, ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones, su oferta quedaría clasificada en primer lugar. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.-** El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de agosto de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 21 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de concesión de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en dos motivos de impugnación que, a juicio de la recurrente, determinarían la exclusión de la oferta presentada por SUPERA RIVAS:

1.La proposición fue formulada, firmada y sellada por SUPERA RIVAS S.L. y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., (en adelante CONSTRUCTORA SAN JOSÉ), pese a que ambas sociedades declararon separadamente no concurrir en UTE y a que la adjudicación se efectuó únicamente a favor de SUPERA RIVAS S.L.(en adelante SUPERA RIVAS).

2. La inversión ofertada de 10.958.002 euros reproduce exactamente la inversión global del estudio de viabilidad previo de SIDECU/SUPERA (aunque dicha inversión incluye conceptos distintos de las partidas que conforman la base de 7.500.000 euros definida por el PPT). Esta falta de correspondencia impide considerar suficientemente justificada la oferta incurso en presunción de anormalidad.

Alega la recurrente que, con motivo del acceso al expediente de contratación pudo comprobar que SUPERA RIVAS y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, han declarado separadamente en sus DEUC que no concurrían en UTE. Además, no consta en el expediente, o por lo menos no se le mostró, ningún tipo de documento que acredite la integración de solvencia externa, ni compromiso de disponer de los recursos necesarios suscrito por ambas sociedades.

El Anexo I -Modelo de proposición- aparecía firmado conjuntamente por:

-D. G. D., en representación de SUPERA RIVAS

-D.J. M. V. A. en representación de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ.

Este Anexo ha sido modificado respecto del modelo oficial, sustituyendo la expresión singular *“la empresa que representa”* por la expresión plural *“las empresas que representan”*. El documento fue posteriormente suscrito y firmado y sellado por los representantes legales de ambas sociedades.

Asimismo, los modelos que constan en los pliegos han sido modificados para adaptarlos y poder declarar que ambas empresas no están incursas en prohibiciones para contratar.

La misma configuración se observó en la documentación del Sobre n.º 3 relativa a las mejoras —única parte de la oferta técnica a la que se permitió acceso—, que aparecía igualmente firmada y sellada por SUPERA RIVAS y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ.

Alega la recurrente que, según la explicación verbal que se le dio durante el acceso al expediente de contratación, por el personal del Departamento de Contratación; CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, no era licitadora ni integrante de una UTE, sino únicamente una entidad que aportaba solvencia a SUPERA RIVAS, siendo a esta última la única mercantil a la que el órgano de contratación ha adjudicado el contrato.

Esta explicación no resuelve la contradicción a juicio de la recurrente. La integración de solvencia supone la puesta a disposición del licitador de determinadas capacidades o medios de un tercero, pero no convierte a ese tercero en proponente, ni le atribuye la condición de sujeto que presenta y firma la oferta económica. Alega que el propio TACRC distingue con claridad ambas figuras: la integración opera sobre los medios y capacidades, no sobre la identidad de los titulares que concurren a la licitación.

En consecuencia, la proposición presentada, exterioriza una voluntad contractual asumida por dos personas jurídicas, cuyos representantes no sólo suscriben materialmente el documento, sino que formulan declaraciones en plural por las que se comprometen a ejecutar el contrato, formulan conjuntamente los parámetros económicos de la oferta y se obligan al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la proposición. Sin embargo, únicamente una de ellas aparece como licitadora, siendo a la que el órgano de contratación ha adjudicado el contrato.

Existe, por tanto, una contradicción objetiva que afecta a la identificación y configuración subjetiva del oferente, por lo que considera la recurrente que la mesa de contratación no puede convertir ex post a CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, en un mero tercero cedente de solvencia si esa condición no resulta de la documentación presentada inicialmente.

Si CONSTRUCTORA SAN JOSÉ solo prestaba solvencia, su posición debía reflejarse en el compromiso de medios y en su declaración responsable, no mediante la suscripción y firma de la proposición como empresa que también se compromete frente al Ayuntamiento.

A juicio de la recurrente la oferta exterioriza una concurrencia conjunta que no fue articulada conforme al artículo 69 de la LCSP, mientras la adjudicación recae únicamente en SUPERA RIVAS. Por ello, considera la recurrente que procede la exclusión de dicha oferta por existir una contradicción insubsanable sobre la identidad de los proponentes.

Como segunda cuestión, alega la recurrente que SUPERA RIVAS hizo constar en el Anexo I una inversión total sin IVA de 10.958.002 euros, equivalente a un Incremento anunciado del 46,11 % sobre la inversión mínima (si bien las cantidades no son Coincidentes, ya que un incremento de la inversión por ese porcentaje supone una inversión total de 10.958.250,00 €).

Dicha cifra de 10.958.002 euros coincide exactamente con la inversión total contenida en el estudio de viabilidad incorporado al expediente municipal, y que ha sido elaborado previamente por SIDECU (mercantil que opera bajo la marca comercial SUPERA, y que es la empresa propietaria y socio único de la licitadora SUPERA RIVAS).

Dicho estudio previo contemplaba una estructura de inversión más amplia con mayor número de partidas que la que los pliegos establecen como valorables sobre la base de licitación de 7.500.000 €.

A juicio de la recurrente llama la atención la coincidencia exacta de ambas cantidades, esto es, la recogida en el estudio de viabilidad y la contemplada en la oferta de SUPERA RIVAS.

Al respecto señala que no ha podido verificar la correspondencia de las partidas que recoge el estudio de viabilidad con las partidas que debe contemplar la oferta de SUPERA RIVAS, conforme a lo definido en los pliegos; no obstante, lo cual, los 10.958.002,00€ corresponden, conforme al estudio de viabilidad, a un mayor número de partidas que no operan dentro de la oferta

El Anteproyecto y el estudio previo contienen estas estructuras:

Anteproyecto — Capítulo 4:

| Partida                             | Importe sin IVA     |
|-------------------------------------|---------------------|
| Obra Civil y Varios                 | 5.250.000 €         |
| Instalaciones Técnicas              | 2.250.000 €         |
| <b>Base mínima del criterio</b>     | <b>7.500.000 €</b>  |
| Mobiliario y Accesibilidad          | 1.402.531 €         |
| Licencias                           | 305.000 €           |
| Dirección Facultativa               | 300.000 €           |
| Maquinaria y Equipamiento Deportivo | 750.000 €           |
| <b>Inversión global orientativa</b> | <b>10.257.531 €</b> |

Estudio de viabilidad previo de SIEDECU/SUPERA:

| Partida                                         | Importe             |
|-------------------------------------------------|---------------------|
| Obra Civil                                      | 7.100.000 €         |
| Gastos Varios                                   | 605.000 €           |
| Mobiliario y Equipamiento                       | 802.531 €           |
| Superficie Comercial                            | 1.200.000 €         |
| Equipamiento Deportivo                          | 750.000 €           |
| Activación de Gastos                            | 500.472 €           |
| <b>Inversión global declarada en el estudio</b> | <b>10.958.002 €</b> |

Atendiendo a que, conforme a lo establecido en el apartado 4 del PPT, dentro de los criterios valorables mediante fórmula no están incluidos ni las partidas de Mobiliario y Accesibilidad, Licencias, Dirección Facultativa, Maquinaria y Equipamiento Deportivo que recoge el anteproyecto, ni las partidas de: Mobiliario y Equipamiento, Superficie Comercial, Equipamiento Deportivo, Activación de Gastos, recogidos en el estudio de viabilidad, la cuestión es determinar si los 10.958.002 euros ofertados corresponden íntegramente a las partidas que conformaban la inversión mínima objeto de mejora o si reproducen una inversión global distinta, que incorpora conceptos adicionales, no

valorables.

Pretender justificar que el coste de obra civil y varios e instalaciones es exactamente el mismo, al céntimo, que el que se recogía como inversión global en su Estudio de Viabilidad y que incluía el resto de partidas; lo que es matemáticamente inverosímil (una posibilidad entre 10.958.002) y, por lo tanto, desde su punto de vista, respondería a un artificio.

Aun así, si se llegara a entender que SUPERA RIVAS ha actuado correctamente en este sentido, y siendo SIDECU/SUPERA la firmante del Estudio de Viabilidad con el que se han elaborado los Pliegos de Condiciones y que forma parte de la documentación administrativa del concurso; establecer en dicho Estudio de Viabilidad sobre el que todos los posibles licitadores van a basar sus ofertas, unos costes inferiores a los que realmente son necesarios, con el fin de que una única empresa con información privilegiada pueda ofertar una cantidad superior para las inversiones como una mejora puntuable, respondería claramente a una maniobra para manipular el resultado de la licitación, por lo que posiblemente se estaría no sólo ante una situación de participación previa del operador económico, (el socio único del licitador SUPERA RIVAS S.L. es el que ha realizado el estudio de viabilidad que le ha proporcionado una ventaja competitiva indebida en la posterior licitación), sino también ante una posible alteración de las reglas de valoración establecidas en el PPT, en perjuicio de los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia.

Reprocha la recurrente que no tuvo acceso a la justificación presentada por SUPERA RIVAS, para acreditar la viabilidad de su oferta, y que solicitó específicamente el desglose, los anexos, los presupuestos y los documentos de análisis necesarios para conocer cómo se había construido la inversión y por qué se consideraba viable. Por ello, solicita a este Tribunal que compruebe estos extremos mediante el requerimiento municipal, esto es, la respuesta de SUPERA RIVAS S.L., la decisión sobre confidencialidad y la justificación íntegra que obren en el expediente.

Continúa la recurrente alegando en su defensa que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) fija en 7.500.000 euros calculados por referencia a Obra Civil y Varios e Instalaciones Técnicas. El porcentaje al alza se proyecta sobre esta base.

El estudio previo, elaborado por SIDEKU S.A. (empresa propietaria, socio único, de la licitadora SUPERA RIVAS S.L) e incorporado en la documentación que rige la licitación, en cambio, declara una inversión global de 10.958.002 euros, formada por Obra Civil, Gastos Varios, Mobiliario y Equipamiento, Superficie Comercial, Equipamiento Deportivo y Activación de Gastos. Su composición no coincide con la base de 7.500.000 euros definida por el PPT. Se trata, por tanto, de una estructura económica más amplia que la utilizada por el PPT para calcular la inversión mínima objeto de mejora.

La duda no recae sobre la existencia ni sobre la cuantía de la base mínima de 7.500.000 euros, que resulta inequívocamente de la suma de Obra Civil y Varios — 5.250.000 euros— e Instalaciones Técnicas —2.250.000 euros—. Lo que debe comprobarse es si el importe de 10.958.002 euros consignado por SUPERA RIVAS, como inversión ofertada representa realmente un incremento aplicado sobre esas dos partidas o si reproduce el total global del estudio previo, que incorpora conceptos adicionales separados de ellas.

La comparación entre ambos documentos se representa en los siguientes cuadros:

CUADRO 1.- Estructura económica del Anteproyecto

| Partida del Anteproyecto            | Importe             | Tratamiento en el criterio |
|-------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| Obra Civil y Varios                 | 5.250.000 €         | Puntuable                  |
| Instalaciones Técnicas              | 2.250.000 €         | Puntuable                  |
| Mobiliario y Accesibilidad          | 1.402.531 €         | No puntuable               |
| Licencias                           | 305.000 €           | No puntuable               |
| Dirección Facultativa               | 300.000 €           | No puntuable               |
| Maquinaria y Equipamiento Deportivo | 750.000 €           | No puntuable               |
| <b>Total declarado</b>              | <b>10.257.531 €</b> | —                          |

CUADRO 2.- Estructura económica del Estudio de Viabilidad de SIDUCE/SUPERA

| Partida del Estudio de Viabilidad | Importe             | Correspondencia con la base puntuable           |
|-----------------------------------|---------------------|-------------------------------------------------|
| Obra Civil                        | 7.100.000 €         | Sí                                              |
| Gastos Varios                     | 605.000 €           | Sí                                              |
| Mobiliario y Equipamiento         | 802.531 €           | No                                              |
| Superficie Comercial              | 1.200.000 €         | Hipótesis más favorable: incluida en Obra Civil |
| Equipamiento Deportivo            | 750.000 €           | No                                              |
| Activación de Gastos              | 500.472 €           | No                                              |
| <b>Total declarado</b>            | <b>10.958.002 €</b> | —                                               |

SUPERA RIVAS S.L. consignó exactamente 10.958.002 euros. No se trata de una cifra aproximada: reproduce al euro el total declarado en el estudio elaborado por la propia empresa antes de la licitación. La identidad absoluta permite concluir razonablemente que trasladó su inversión global a la proposición, aunque el criterio puntuable tenía un perímetro económico distinto. La inferencia se refuerza por la composición del estudio, que incluye partidas expresamente diferenciadas de Obra Civil y Varios e Instalaciones Técnicas.

Incluso adoptando la interpretación más favorable para SUPERA RIVAS y admitiendo que los 1.200.000 euros de «Superficie Comercial» pudieran integrarse íntegramente

en Obra Civil, (aún a pesar de que es muy probable que también ese importe no solo comprende la obra civil, sino también dotaciones de mobiliario y equipamiento dada la reducción del importe destinado a mobiliario en el estudio de viabilidad con respecto al coste estimado en el anteproyecto), de los 10.958.002 euros, permanecerían 2.053.003 euros correspondientes a conceptos que no forman parte de las dos partidas sobre las que debía aplicarse el alza:

- Mobiliario y Equipamiento: 802.531 euros.
- Equipamiento Deportivo: 750.000 euros.
- Activación de Gastos: 500.472 euros.

Refiere la recurrente que el informe técnico que analiza la justificación de la baja ofertada por SUPER RIVAS indica una oferta de 10.958.250 euros. Sin embargo, la proposición de esta empresa fue de 10.958.002 euros, esto es, 248 euros menos de diferencia. No obstante, esta diferencia es compatible con la aplicación del redondeo.

Todas las alegaciones anteriores, le sirven a la recurrente para defender que la justificación de la oferta anormalmente baja debe identificar :

- Las partidas incluidas en los 10.958,002 euros.
- El importe correspondiente a Obra Civil y Varios e Instalaciones Técnicas.
- Si se incluyeron conceptos adicionales.
- La forma en que el importe garantiza la ejecución de la inversión comprometida.

Si SUPERA RIVAS justificó la oferta afirmando su correspondencia con el estudio previo, esa explicación confirmaría que utilizó una inversión global integrada por partidas adicionales y, en particular, por al menos 2.053.003 euros de Mobiliario y Equipamiento, Equipamiento Deportivo y Activación de Gastos que no forman parte de la base puntuable, incluso aceptando que toda la Superficie Comercial se integre en Obra Civil. En tal caso, la justificación no desvirtuaría la presunción de anormalidad, sino que reforzaría la falta de correspondencia denunciada.

Por el contrario, si SUPERA RIVAS S.L. sostuvo que los 10.958.002 euros correspondían exclusivamente a Obra Civil y Varios e Instalaciones Técnicas, la justificación debía explicar de forma verificable por qué el mismo importe había sido calculado en el estudio previo mediante una composición distinta.

Por último, señala que el informe técnico que acepta la oferta anormalmente baja no está motivado pues se limita a enumerar categorías genéricas- aspectos económicos, técnicos, organizativos y financieros- y a afirmar que la inversión reducirá costes futuros.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Expone el órgano de contratación que, el 22 de diciembre de 2025, la mercantil SIDECU, S.A. presentó ante ese Ayuntamiento un estudio de viabilidad para la construcción y explotación de un nuevo centro deportivo municipal en régimen de concesión de obra, al amparo de los artículos 14 y 247.5, de la LCSP, que admite expresamente la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones.

Lejos de prescindir del procedimiento legalmente establecido y de todas las garantías debidas, tal y como afirma la recurrente, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 26 de enero de 2026, acordó por unanimidad aprobar la creación de una comisión técnica, con el objeto de la valoración del estudio de viabilidad de una nueva instalación deportiva municipal mediante concesión de obra. En este sentido subraya que la composición multidisciplinar del órgano así constituido, que reúne la Dirección General de la Corporación con las áreas competentes en materia de servicios a la ciudadanía y de ciudad sostenible, todos ellos son funcionarios al servicio de esa Administración y ajenos a la entidad promotora.

Dicha comisión técnica emitió informe el 17 de febrero de 2026, en el que no se limitó a validar lo recibido, sino que introdujo correcciones expresas sobre las informaciones

contenidas en el estudio presentado. Igualmente cuantificó el valor del estudio en 27.150,00 euros más IVA (32.851,50 euros), a repercutir en el adjudicatario de la concesión.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 19 de febrero de 2026, acordó por unanimidad aprobar la tramitación del estudio de viabilidad, así como someterlo a información pública por plazo de un mes, iniciar los trabajos de elaboración del pliego e incorporar el informe técnico junto con el anteproyecto a la publicación del estudio como información complementaria a éste.

En cumplimiento de lo acordado y de lo previsto en el artículo 247.3 de la LCSP, el anuncio fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, haciéndose constar expresamente que el estudio de viabilidad, el informe técnico y el anteproyecto se encontraban publicados íntegramente en la página web municipal, cuya dirección se reseñaba, y que cualquier interesado podía presentar en el mismo plazo las alegaciones o reclamaciones que tuviera por oportunas.

Mediante informe de exposición pública, de 27 de marzo de 2026, la jefa de Departamento del Servicio de Información y Atención a la Ciudadanía hace constar que durante el plazo de exposición no se presentó reclamación ni alegación alguna.

Posteriormente, se procedió a licitar el presente contrato, dando publicidad a toda la documentación, sin que ni el estudio de viabilidad, ni el anteproyecto, ni los pliegos fueran impugnados por personal alguna, deviniendo firmes y consentidos.

Defiende el órgano de contratación la licitud de la iniciativa privada en la elaboración de los estudios de viabilidad con base en el artículo 247 de la LCSP, que recoge además la posibilidad de que su autor sea adjudicatario del contrato que se licite. En este sentido, afirma que la totalidad de la información sobre la que se construyó el marco concesional estuvo a disposición de todos los operadores económicos, en

idénticas condiciones y con antelación suficiente, sin que conste alegación o impugnación alguna.

Tramitado el procedimiento de licitación, el 3 de agosto de 2026, se adjudicó el contrato a SUPERA RIVAS.

CLUB DEPORTIVO XTREME SPORTS solicitó acceso al expediente de contratación que le fue conferido conforme a los artículos 52 y 133 de la LCSP. Manifiesta el órgano de contratación que la documentación presentada por SUPERA RIVAS para acreditar la viabilidad de la oferta fue declarada confidencial.

Considera el órgano de contratación que la recurrente pretende que se excluya la oferta de la adjudicataria basándose en una interpretación rigorista, hiperbólica y puramente gramatical del Modelo de Proposición (ANEXO I) de la adjudicataria por la contradicción que deriva de la formulación, firma, sello, compromisos conjuntos de SUPERA Y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, en dicho Anexo.

Sostiene el órgano de contratación que la entidad contratista hizo constar de forma expresa que no concurría agrupada en unión temporal de empresas, y no obra en el expediente compromiso alguno de constitución de unión temporal de los previstos en el artículo 69.3 LCSP.

Señalar que la condición de licitador viene determinada, en un procedimiento de tramitación electrónica, por la presentación de la proposición a través de la PLCSP, que en el presente caso registra SUPERA RIVAS, S.L. como única licitadora, y por el conjunto de la documentación administrativa aportada, que la identifica de manera inequívoca y sin fisuras como tal.

La presencia de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A. en el expediente responde a una figura distinta y perfectamente tipificada: la integración de la solvencia con medios externos del artículo 75 LCSP.

La recurrente no identifica alteración alguna del contenido económico de la proposición, ni ventaja competitiva, ni quiebra de la igualdad de trato, ni indefensión propia. Se limita a extraer de un dato formal —la doble rúbrica de un modelo de proposición— la consecuencia más gravosa que el ordenamiento contempla. La exclusión de una oferta constituye la “*última ratio*” y exige causa cierta e inequívoca, lo que impone, conforme al principio de proporcionalidad del artículo 1.1 LCSP y a la doctrina antiformalista consolidada, optar por la interpretación que preserva la concurrencia cuando la voluntad de licitar resulta unívoca del conjunto documental, como aquí sucede.

La intervención y firma de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, en el Anexo I responde estrictamente a la exigencia de formalizar de manera indubitada este «compromiso por escrito». Esto, pese a la pretensión del recurrente, no convierte al tercero en licitador ni en proponente del precio, sino en garante solidario y sujeto directamente vinculado a la ejecución material del contrato, tal y como exige la doctrina consolidada

La viabilidad de esta configuración subjetiva está plenamente reconocida por el propio Órgano de Contratación. En el Anexo IV del PCAP, el pliego desglosa de manera separada, autónoma y excluyente las obligaciones documentales para ambos supuestos:

*«Para el supuesto de que el empresario recurra a solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el art 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberán aportar declaración responsable comprensiva de no hallarse incurso en prohibición de contratar. De igual manera, el licitador, en el caso de que sea propuesto como adjudicatario, deberá aportar compromiso escrito con dichas entidades...».*

En su segundo punto, regula una realidad jurídica distinta: *«Para el supuesto de que varios empresarios concurren agrupados en UTE, cada uno de ellos aportará la*

*declaración responsable conforme al modelo recogido y compromiso de unión temporal.”*

A mayor abundamiento, la conducta posterior de la propia adjudicataria confirma de manera inequívoca su condición de licitadora única. Hecho el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, éste se dirigió exclusivamente a SUPERA RIVAS, S.L., y fue esta mercantil, y sólo ella, quien atendió su cumplimiento.

Con fecha 31 de julio de 2026 tuvo entrada en este Ayuntamiento la constitución de la garantía definitiva exigida por el artículo 107 LCSP, otorgada a nombre de SUPERA RIVAS, sin mención ni intervención alguna de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ.

Sobre la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad y la motivación de su aceptación, expone el órgano de contratación que la inversión mínima obligatoria es de 7.500.000 euros. SUPERA RIVAS ofertó un alza de 46,11 % .La equivalente a una inversión de 10.958.002 euros, y CLUB DEPORTIVO XTREME SPORTS, S.L. un alza del 2,67 %. La oferta calificada de anormal es, en todos y cada uno de sus elementos, la más ventajosa para el Ayuntamiento y para las personas usuarias del futuro centro deportivo.

Tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149.6 de la LCSP los servicios técnicos analizaron la justificación presentada por SUPERA RIVAS para acreditar la viabilidad de su oferta, concluyendo que la misma es viable.

La recurrente insiste en su escrito de recurso en la insuficiencia de motivación y fundamentación del informe municipal de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad de fecha 17 de julio de 2026, concluyendo que no es posible conocer el contenido material de la justificación. Este extremo no puede erigirse ahora en causa invalidante de la adjudicación, pues no puede pretender la recurrente que a través de este trámite se le exteriorice el modelo económico de su competidora.

La concisión del informe no expresa, por tanto, ausencia de análisis, sino observancia de un deber legal sobre el contenido divulgable. Conviene subrayar la distinción: una cosa es el juicio técnico, que se formó sobre la documentación íntegra, y otra su exteriorización en un documento de acceso general, publicado en la PLCSP, debe ser necesariamente limitada.

Es preciso señalar que en el mismo momento en que la recurrente solicita acceso al expediente, se da audiencia del mismo al tercero interesado, (SUPERA RIVAS S.L.), la cual manifiesta que la documentación relativa a la justificación de su oferta es confidencial, declaración que vinculaba al órgano de contratación en los términos del artículo 133.1 LCSP

Sobre la interpretación que realiza la recurrente en relación con el criterio “*INVERSIÓN TOTAL SIN IVA*” los técnicos informantes se reafirman en su valoración e indican que:

*“Según se establece en el apartado 11.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se establecen los criterios de adjudicación, y en el que literalmente se dice:*

*«4. Inversión total sin IVA: hasta 10 puntos.»*

*«La inversión mínima obligatoria sin IVA se fija en 7.500.000,00 €. La inversión ofertada por cada licitador deberá ser, en todo caso, igual o superior a dicho importe. Dicha inversión es calculada en función de las necesidades mínimas relativas a las partidas de Obra Civil y Varios e instalaciones Técnicas [...]».*

*«Verificado el cumplimiento del requisito mínimo anterior [...] las proposiciones que oferten importes superiores sobre la inversión mínima [...] se valorarán [...]».*

*- En consonancia, el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares literalmente dice textualmente:*

*«Inversión total. Mejora económica al alza sobre inversión mínima a realizar, hasta 10 puntos».*

*Así mismo, en el Anteproyecto de Obras, el cual fue sometido a exposición pública junto al Estudio de Viabilidad, y posteriormente incorporado al Pliego de prescripciones técnicas como integrante del mismo, vienen reflejadas, en su capítulo 4. AVANCE DEL PRESUPUESTO ORIENTATIVO, las partidas que incluye la Inversión Total sin IVA al objeto del cálculo del criterio de adjudicación, que no son sólo las consideradas como inversión mínima, sino varias más según el siguiente desglose:*

#### CAPÍTULO 4. AVANCE DE PRESUPUESTO ORIENTATIVO.

| Inversión                                        |    | Unidad | CDM Rivas Centro  |
|--------------------------------------------------|----|--------|-------------------|
| Obra civil y Varios                              |    | €      | 5.250.000         |
| Instalaciones técnicas                           |    | €      | 2.250.000         |
| Mobiliario y Accesibilidad                       |    | €      | 1.402.531         |
| Licencias                                        |    | €      | 305.000           |
| Dirección Facultativa                            |    | €      | 300.000           |
| Maquinaria y Equipamiento Deportivo              |    | €      | 750.000           |
| <b>Total sin IVA</b>                             |    | €      | <b>10.257.531</b> |
| Gastos Generales                                 | 0% | €      | 0                 |
| Beneficio Industrial                             | 0% | €      | 0                 |
| Presupuesto Base Licitación Sin Iva con GG y BºI |    | €      | 10.257.531        |

La lectura conjunta revela una estructura normativa sencilla: primero se fija un suelo obligatorio; después se comprueba su cumplimiento; finalmente se puntúa el importe total comprometido por encima de ese suelo. La referencia a Obra Civil y Varios e Instalaciones Técnicas explica cómo se calculó el mínimo común, porque esos capítulos condensan las necesidades nucleares e indisponibles de la obra. No contiene las palabras «únicamente», «exclusivamente» ni ninguna exclusión de los restantes conceptos de inversión.

Incluso admitiendo que el pronombre «dicha inversión» pudiera generar una duda sintáctica aislada, la duda queda resuelta por tres elementos inequívocos: la rúbrica «Inversión total», la fórmula que premia el «importe de inversión a realizar ofertada» y el Anexo I, que vuelve a denominar la mejora «Inversión total».

La memoria justificativa de SUPERA RIVAS S.L. identifica una inversión total que distribuye entre obra civil y urbanización, instalaciones técnicas, mobiliario y equipamiento deportivo, superficie comercial y gastos técnicos, licencias y actuaciones administrativas. Esa composición se corresponde con prestaciones del contrato y permite conocer el perímetro material total de la inversión

La suma de obra civil y urbanización e instalaciones técnicas identificada en la memoria supera, por sí misma, el umbral mínimo de 7.500.000 euros. Los restantes conceptos no se utilizan para suplir un déficit de la inversión mínima, sino para formar el total adicional comprometido. De este modo se satisfacen simultáneamente las dos exigencias del pliego: cubrir el suelo obligatorio y ofrecer una inversión total superior susceptible de puntuación.”

### **3. Alegaciones de las partes.**

SUPERA RIVAS, adjudicataria del contrato, alega que según reconoce la recurrente y resulta de la documentación administrativa presentada dentro de plazo; el DEUC, las declaraciones responsables y el sobre administrativo identificaban inequívocamente a SUPERA RIVAS, S.L. como único licitador.

CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A. aparecía como entidad cuyos medios o capacidades eran puestos a disposición de aquella, no como empresa integrante de la proposición en UTE. En este mismo sentido le informó el órgano de contratación en el trámite de acceso al expediente de contratación. Además, los DEUC presentados separadamente por ambas sociedades declaraban expresamente que no concurrían en UTE. Esta manifestación es coherente con la configuración real de la oferta: un único licitador: SUPERA RIVAS, S.L.

La intervención documental de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ es precisamente coherente con la materialización de ese compromiso de puesta a disposición de recursos: acredita la disponibilidad de los medios y capacidades ofrecidos a SUPERA RIVAS. No exterioriza, por sí sola, una voluntad de concurrir como licitadora ni convierte a CONSTRUCTORA SAN JOSÉ en miembro integrante de una UTE.

Ahora bien, la cuestión jurídicamente relevante no es la mera existencia material de una firma, sino qué voluntad jurídica exteriorizaba dicha firma dentro de la estructura documental de la oferta. Si CONSTRUCTORA SAN JOSÉ comparecía como entidad que ponía determinados medios a disposición de SUPERA RIVAS, su intervención documental debe interpretarse en ese contexto.

XTREME centra buena parte de su argumentación en que el Anexo I y el Sobre n.º 3 contienen firmas y sellos de ambas sociedades. Sin embargo, no puede sostenerse que cualquier firma de una entidad que presta solvencia transforme automáticamente la oferta del licitador en una oferta conjunta.

Por otra parte, el artículo 66.2 de la LCSP contempla la posibilidad de que, en el marco de una concesión, el adjudicatario articule la ejecución mediante una sociedad concesionaria constituida al efecto. Esta previsión confirma que la participación de terceros en la futura estructura de ejecución no equivale, necesariamente, a una concurrencia conjunta en la licitación.

En la documentación, a su juicio, no existe contradicción insubsanable:

- SUPERA RIVAS aparece como licitadora;
- CONSTRUCTORA SAN JOSÉ firma determinados documentos
- Ambas sociedades declararon no concurrir en UTE; y
- La adjudicación se efectuó exclusivamente a SUPERA RIVAS.

En las concesiones de obras es habitual que el concesionario constituya una sociedad vehículo (SPV) para canalizar la financiación, la ejecución y la explotación, con participación de la empresa constructora. Los pliegos de este procedimiento no prohibían esa configuración. La firma de SAN JOSÉ en los documentos técnicos se explica, por tanto, por su participación futura en la ejecución como constructora y por el compromiso de aportar sus medios, sin alterar que la licitadora fuera SUPERA RIVAS.

Por tanto, no existe base suficiente para afirmar que la oferta fuera subjetivamente indeterminada o que el órgano de contratación tuviera ante sí dos ofertas distintas fusionadas en una sola.

Alega SUPERA RIVAS que se declara expresamente por la licitadora que, en caso de resultar adjudicataria del concurso, constituirá una nueva empresa ad hoc, una sociedad vehículo (SPV) participada minoritariamente por CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, que se encargará de las tareas de construcción del nuevo centro deportivo. Esta previsión explica de manera coherente la intervención de la empresa constructora en la documentación técnica: no como cooferente, sino como futura constructora y aportante de recursos.

La existencia de una futura sociedad concesionaria o la participación de la constructora en ella se sitúan en la fase de ejecución y no alteran la identidad de la licitadora que presentó la oferta y fue adjudicataria sin que se esté ante una oferta presentada por una UTE encubierta.

Sobre la inversión ofertada de 10.958,002 euros alega la adjudicataria que la recurrente confunde la coincidencia de una cifra con la utilización indebida de conceptos.

CLUB DEPORTIVO XTREME SPORT parte de que la cifra de inversión ofertada por SUPERA RIVAS (10.958.002 euros) coincide exactamente con la cifra contenida en el estudio de viabilidad previo. De esta coincidencia XTREME pretende deducir que SUPERA habría trasladado automáticamente a su oferta una estructura económica que incluía conceptos no computables conforme al PPT.

La conclusión no se sigue necesariamente de la premisa. El criterio del PPT se denomina *“Inversión total”* y establece un mínimo obligatorio de 7.500.000 euros, calculado sobre las necesidades mínimas de las partidas de *“Obra Civil y Varios”* e *“Instalaciones Técnicas”*. El PPT no fija un techo ni contiene una limitación expresa de las partidas que pueden integrar una inversión superior al mínimo. Esta parte ofertó una inversión de 10.958.002 euros, superior al mínimo exigido, lo que mejora el compromiso económico asumido y beneficia al interés público; lo decisivo es que la cifra se corresponda con una inversión real del proyecto y no que coincida o no con una estimación anterior.

La coincidencia numérica tiene además una explicación natural: tanto el estudio de viabilidad como la oferta parten de las mismas necesidades reales del proyecto y de la misma finalidad de construir y explotar el centro deportivo. Que dos estimaciones elaboradas sobre ese mismo objeto converjan en una cifra no permite, sin más, afirmar que se hayan incluido partidas no puntuables.

La recurrente no ha identificado ni demostrado, con apoyo en la oferta y en la justificación efectivamente presentadas, qué partidas concretas de los 10.958.002 euros quedarían fuera del perímetro puntuable ni que hubieran sido computadas para obtener la puntuación. La mera coincidencia numérica con el estudio previo no desplaza esa carga probatoria.

En relación con la diferencia de 248 euros que refiere la recurrente, tal y como señala, es consecuencia del redondeo aplicado.

Continúa su alegato defendiendo que el informe técnico que valora la justificación presentada por ella, para acreditar la viabilidad de su oferta, está motivado pues concluyo favorablemente sobre la viabilidad tras examinar los aspectos técnicos, económicos, organizativos y financieros de la oferta. La proximidad temporal entre la emisión del informe técnico y la constitución de la Mesa de Contratación no acredita falta de análisis.

Sobre el artículo 70 de la LCSP y la supuesta ventaja competitiva defiende la adjudicataria del contrato que dicho precepto exige que el órgano de contratación adopte medidas adecuadas para evitar que la participación previa falsee la competencia, pero la exclusión es solo una de las medidas posibles y opera como ultima ratio. Antes de acudir a ella deben valorarse medidas menos restrictivas, como la publicidad del estudio previo -que ya se produjo-, la concesión de plazos suficientes a todos los licitadores (como es el caso) y la disponibilidad de la documentación técnica necesaria para preparar las ofertas en condiciones de igualdad (lo que se garantizó en este caso).

No basta, por tanto, con afirmar que una sociedad del grupo elaboró un documento previo para sostener infundadamente la concurrencia de una causa de exclusión. Como mínimo debería acreditarse qué información diferencial obtuvo esta parte que no estuviera disponible para CLUB DEPORTIVO XTREME SPORTS, cómo pudo

utilizarla en su favor y en qué medida esa información alteró efectivamente las condiciones competitivas de la licitación.

Por último, sobre la documentación declarada confidencial señala la adjudicataria del contrato que dicha confidencialidad no puede descartarse por el mero hecho de que la recurrente tenga interés en conocer la totalidad de la justificación debiendo realizarse una ponderación entre el derecho de acceso y la protección de los secretos técnicos o comerciales.

En cualquier caso, SUPERA RIVAS manifiesta su disposición a que este Tribunal determine, en su caso, qué elementos deben considerarse efectivamente confidenciales y cuáles pueden ser puestos a disposición de la recurrente mediante la correspondiente versión expurgada.

## **Sexto. Consideraciones del Tribunal.**

### **6.1 Cuestión previa. Solicitud de acceso al expediente de contratación.**

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

Señala la recurrente que solicitó al órgano de contratación acceso al expediente de contratación, confiriéndole el correspondiente trámite y permitiéndole ver determinados documentos. Sin embargo, no pudo tener acceso a la justificación presentada por SUPERA RIVAS para acreditar la viabilidad de su oferta por haber sido declarada confidencial.

El acceso al expediente de contratación tiene un carácter instrumental de tal forma que los interesados puedan defender sus pretensiones ante la interposición de un recurso, evitando así causarles indefensión. Ahora bien, este derecho se tiene que coherer con el derecho a la confidencialidad.

En la declaración de confidencialidad efectuada por SUPERA RIVAS razona los motivos de tal declaración indicando, entre otros, que la preparación de la oferta técnica supone una inversión significativa en ingeniería, arquitectura, consultoría, desarrollo tecnológico y planificación. Sin duda, su divulgación supondría que terceros se beneficien gratuitamente de ese trabajo.

Destacar que en presente supuesto la recurrente ha podido defender su pretensión, pues alega que en la justificación presentada por SUPER NOVA solo se pueden incluir determinadas partidas del presupuesto.

Por tanto, a juicio de este Tribunal el hecho de que la recurrente no pueda visionar dicho documento no le impide ejercer su derecho de defensa por lo que se deniega el acceso al expediente de contratación.

## **6.2. Fondo del Asunto.**

Alega la recurrente que con motivo del acceso al expediente de contratación pudo comprobar que existe una contradicción en la documentación presentada en el sobre que incluye la documentación administrativa, pues varios documentos fueron firmados por SUPERA RIVAS y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ. Sin embargo, declaran que no concurren en UTE y el Ayuntamiento y la adjudicataria del contrato señalan que la única licitadora y adjudicataria del contrato es SUPERA RIVAS y que la intervención de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ en el contrato es para integrar su solvencia.

A la vista de las posiciones de las partes procede analizar la oferta de SUPER NOVA. cuya documentación es la siguiente:

- Consta en el expediente un documento que incluye unas imágenes y la denominación del contrato indicando “1. ANEXO IV”, suscrito por ambas empresas SUPERA RIVAS y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ.
- Un Anexo IV “*declaración responsable del contratista ajustada al DEUC*” que contiene diversas declaraciones, entre ellas, que no está incurso en prohibiciones para contratar, que no concurre en compromiso de constituirse en UTE y que no tiene intención de subcontratar con terceros. Suscrito por SUPERA RIVAS. Como información adicional de este documento consta:

Para el supuesto de que el empresario recurra a solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el Art 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberán aportar declaración responsable comprensiva de no hallarse incurso en prohibición de contratar. De igual manera, el licitador, en el caso de que sea propuesto como adjudicatario, deberá aportar compromiso escrito con dichas entidades, acreditativo de disposición de los recursos aportados durante toda la vida del contrato.

(Siguiente hoja)

- Consta otro Anexo IV suscrito por CONSTRUCTORA SAN JOSÉ en el que se indica igualmente que no concurren en compromiso de constituirse en UTE y que no tiene intención de subcontratar con terceros.
- Documento que incluye unas imágenes y la denominación del contrato indicando “2. SOLVENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA”, suscrito por ambas empresas.
- Declaración de confidencialidad respecto del archivo electrónico 2: Proyecto básico y programa de gestión y explotación de la concesión suscrito por SUPERA RIVAS y CONSTRUCTORA SAN JOSÉ.

- Anexo I proposición económica suscrita por ambas empresas en el que se indica según modelo: *“Que se comprometen a tomar a su cargo el contrato, con sujeción a la documentación citada adjuntando demás documentación en relación con los criterios por fórmula que sirven de base para la adjudicación conforme a la siguiente oferta.”*
  
- También consta otro documento denominado *“Resto documentación criterios fórmula”* en el que se ofertan el resto de criterios de adjudicación suscrito por ambas entidades. En el que se indica:  
*“Que se comprometen a tomar a su cargo el contrato, con sujeción a la documentación citada, adjuntando demás documentación en relación con los criterios por fórmula que sirven de base para la adjudicación conforme a la siguiente oferta:*

De la documentación obrante en el expediente de contratación, relativa a la proposición presentada, no se puede deducir de forma indubitada que el licitador sea solamente SUPERA RIVAS, pues la documentación demuestra lo contrario, dado que toda la proposición está suscrita por ambas entidades.

Destacar que incluso en la proposición económica indican *“Que se comprometen a tomar a su cargo el contrato”*.

No se puede acoger la pretensión del órgano de contratación que considera que la condición de licitador viene determinada por la entidad que presenta la proposición a través de la plataforma electrónica, pues tal condición viene determinada por los documentos que conforman esa proposición, que en el presente supuesto no permite discernir si es una u otra empresa.

Por tanto, la oferta presentada es inconsistente en cuanto no identifica realmente qué empresa es la licitadora, dado que no concurren en compromiso de constituirse en UTE.

El error padecido en la proposición presentada es insubsanable pues cualquier aclaración al respecto supondría una modificación de la oferta presentada. Destacar que ambas empresas “*se comprometen a tomar a su cargo el contrato*” por lo que no se puede interpretar como una integración de solvencia con medios externos.

Al respecto procede traer a colación el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

*“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Es evidente que en el presente supuesto la proposición no guarda concordancia con la totalidad de la documentación de la oferta examinada por este Tribunal, pues está suscrita por ambas empresas a pesar de que declaran no concurrir en UTE y a la vista de esa circunstancia el órgano de contratación confirió la condición de licitador a SUPERA RIVAS, condición que ratifica el propio licitador, al confirmar que CONSTRUCTORA SAN JOSÉ únicamente participa integrando su solvencia externa. Aquí no nos encontramos ante el cambio y omisión de algunas palabras del modelo que no alteran su sentido, pues la oferta está suscrita por ambas entidades.

En consecuencia, procede excluir la oferta de la adjudicataria, por padecer un defecto insubsanable.

Estimado este motivo de impugnación no procede analizar el resto de cuestiones alegadas por la recurrente.

Por tanto, procede la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.-** Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

**Segundo.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLUB DEPORTIVO XTREME SPORT, S.L., contra el Acuerdo, de 3 de agosto de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se adjudica el contrato *denominado “Concesión de la obra pública y posterior explotación del Centro Deportivo del Barrio Centro del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid”*, número de expediente 1385/2026, licitado por ese Ayuntamiento.

**Tercero-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL